



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003055-2022-00080-00

Clase de Proceso: *Protección al consumidor.*
Demandante: *Daniela De La Roche Wills.*
Demandado: *Banco Pichincha S.A.*

Conforme las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, procede el despacho a la calificación de la presente demanda, la cual se **INADMITE** de acuerdo con los artículos 82, 89 y 90 del C. G del P., y el artículo 5° del Decreto legislativo 806 de 2020, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1.- Aclárese la clase de demanda y/o proceso que se procura instaurar, pues si se trata de un proceso declarativo, entonces, la pretensión debe estar dirigida a que se declare la responsabilidad sobre un hecho o la existencia o no de un derecho. [numeral 4° del artículo 82 ibídem].

2. Indíquese los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados [numeral 5° del artículo 82 ibídem]. De igual forma, deberán formularse las pretensiones de la demanda.

3.- Realícese la petición de pruebas que se pretenden hacer valer [numeral 6° del artículo 82 ibídem].

4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Acuerdo referido en la parte introductoria de este auto (artículo 23), y teniendo en cuenta que para el desarrollo de las audiencias y diligencias se privilegiará la virtualidad, infórmese cuál es el canal digital o dirección electrónica donde debe ser notificada la parte demandada, la demandante y el apoderado actor de ser necesario.

5.- Hágase alusión al juramento estimatorio, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos que por perjuicios pretende se declaren en sentencia, lo anterior siguiendo los lineamientos de que trata el artículo 206 del C.G.P. [numeral 7º del artículo 82 ibídem].

6.- Indíquese los fundamentos de derecho que sustentan este tipo de demandas [Numeral 8, Art. 82 ibídem].

7.- Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

8.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

9.- El escrito subsanatorio, remítase al correo electrónico del Juzgado cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término otorgado.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez
OABA.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8c07fc2c1823cc5288c6ccc29eccb07f4eb12e88503544db785f89f4cabcb3**
Documento generado en 07/02/2022 03:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>